En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., C. D. c/ P. A A. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 16 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 217/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 119.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 96/100 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 101 por la demandada "P. A. S.A", recurso concedido a fs. 102.

A fs. 103/106 obran los agravios en los cuales la demandada funda su recurso.

2. La sentencia. El pronunciamiento apelado en su parte resolutiva dispuso fallar: "FALLO: 1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a P. A. S.A. a abonar a C. D. P., DNI N° X, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 25/100 ($ 7.094.254,25) con más los intereses determinados en el considerando II). Costas a cargo de la demandada, a

cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense, en el 4%, al consultor técnico Dr. L., en el 2,66%, al Dr. M., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 19%; y al Dr. C., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 7%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4, y ley XIII. 15), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

El reclamo fue articulado por el actor, que al momento del siniestro (19/09/2018) se desempeñaba para C. P. SA como lavador de pescado, en vista del accidente de trabajo acontecido mientras trabajaba en el buque S.

Como producto del golpe en su rodilla, el actor quedó inmovilizado.

La parte actora denunció que luego de recibir las primeras atenciones, la aseguradora de riesgos del trabajo, en fecha 24/10/2018 dejó de otorgar las prestaciones médicas aduciendo que la lesión obedecía a patologías de naturaleza inculpable.

Se ordenó a fs. 49 el desglose de la contestación de demanda de la parte accionada vista su extemporaneidad.

Para decidir en el sentido en el que lo hizo, la Señora Jueza de grado, tuvo por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, con fundamento en el abandono de la parte demandada de su defensa.

En este orden, se tuvo por cierta la existencia del hecho denunciado y el porcentaje de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 26,5% de la TO, por guardar relación de causalidad con el accidente de autos.

Con respecto al DNU 669/19, la sentencia consideró en primer término: "Se impone dejar sentado que con fecha 27/9/19, el Poder Ejecutivo Nacional a

través del DNU 669/19 ha modificado la fórmula de actualización del ingreso base consagrado en el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo estableciendo que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización -en casos como el de marras por haberse determinado la incapacidad laborativa definitiva- el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el periodo considerado.

Cabe en este punto recordar que antes del dictado del DNU, para actualizar la indemnización hasta el momento del cobro se tomaba la tasa activa general nominal anual vencida 30 días del banco de la Nación Argentina.

El fundamento del DNU se encuentra en las variaciones macroeconómicas y sus incidencias en las tasas bancarias llegando a la conclusión que ante los recientes acontecimientos económicos financieros es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el sistema de Riesgos del Trabajo".

Establecido ello, la señora Jueza de grado procedió a efectivizar el cálculo de las dos maneras posibles, concluyendo que: "Así, dicho IBM, ajustado desde la fecha del accidente (19/09/2018) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor, que se determina fue a los 15 días corridos del alta otorgada por parte de la ART con fecha 24/10/18 (fs. 6), es decir el 9/11/18, mediante el promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, asciende a $ 241.257,12, mientras que utilizando el índice RIPTE sería de $ 239.602,93.

Ello implica una merma del 0,68% de la base de cálculo que, en igual porcentaje, se trasladará al monto indemnizatorio una vez determinado, inferior al límite de confiscatoriedad establecido por nuestro Máximo Tribunal en la causa V., en la que se estableció que la merma debía ser

superior al 33%; por lo que no corresponde declarar inconstitucional, por confiscatoria, y, por ende, irrazonable, la nueva fórmula indexatoria establecida en el art. 12 LRT, según texto del DNU 669/19".

Respecto de las tachas relativas a la violación del principio de irretroactividad por parte del DNU, consideró que "lo cierto es que, no puedo entender que existe un derecho adquirido a la mantención de una tasa de interés y las normas pueden ser aplicadas retroactivamente, si así ella misma lo establece, siempre que no violen derechos adquiridos".

3. Los agravios de la parte demandada. la recurrente se agravia con base en diversos ejes argumentales.

En *primer lugar*, postula que la aseguradora jamás estuvo en mora.

La apelante plantea que "En autos, estamos ante un caso de revisión judicial de aquellos trámites, tanto la determinación de incapacidad como del pago de la prestación resultante de aquella, de modo que sin duda ese estado de mora, necesariamente, solo puede producirse al momento de la sentencia definitiva firme, y dentro de los plazos que esta fije, entonces y solo entonces podría procederse de acuerdo a lo establecido en la norma en cuestión.

P. A. ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, de modo tal que de manera alguna puede ser pasible de endilgarle que estaba en situación morosa".

En *segundo término*, se agravia la quejosa por la forma en la cual la sentencia de grado calcula el IBM. En este sentido indica: "Compartirán V.E. que el IBM establecido por la sentenciante en la suma de $ 223.904,52.- resulta evidentemente erróneo, es que conforme el detalle de remuneraciones denunciadas a mi mandante y que se detalla a continuación el actor percibió entre septiembre/17 y septiembre/18 un total de remuneraciones brutas por la suma de $ 951.254,53.

Compartirán V.E. que dicho calculo no se corresponde con la metodología de la ley 27348, que indica que debe tomarse el promedio de los meses anteriores. Así las cosas, en el caso resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 12 de la LRT, incurriendo el sentenciante en un error aritmético al momento de efectuar dicho cálculo".

Continúa considerando que en ningún momento la sentencia decretó la inconstitucionalidad del artículo 12 de la 24.447 por lo cual, el apartamiento de lo mandado en dicha norma deviene arbitrario, tornando a la sentencia una emanación de la voluntad del juez, por errónea interpretación y aplicación de la ley.

4. Suficiencia de los agravios.

En los presentes autos, los agravios refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los presuntos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden en el que lo he enunciado en el punto 3 de este voto.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

La recurrente objeta que la aseguradora jamás estuvo en mora, al tiempo que se agravia la quejosa por la forma en la cual la sentencia de grado calcula el IBM.

6.1. Cuestión relativa a la mora.

Dado que la recurrente considera que la instancia de revisión judicial del trámite administrativo relega hasta el momento del dictado de la sentencia la determinación de la incapacidad y la procedencia o improcedencia del reclamo, debe entenderse que este embate tiene por centro de gravedad la cuestión relativa a la mora.

La parte apelante sostiene que la mecánica instituida por la sentencia con relación a los intereses es desacertada puesto que solo deberían los mismos proceder con sentencia firme y para el hipotético supuesto de que incumpliendo con las obligaciones impuestas por la jurisdicción -la demandada- se colocase en estado de mora.

Para decidir tendré especialmente en cuenta que la sentencia en las presentes no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

Las consideraciones que la queja efectúa acerca de la no configuración de la mora en autos, no alcanzan para conmover la sentencia.

Desde un prisma normativo la ley 27.348 establece que el artículo 12 de la LRT quedará configurado en el sentido de que el momento determinante es "la primera manifestación invalidante", lo cual se halla en estricta coincidencia con la Ley 26.773 que pone de relieve el momento en el que "acaeció el evento dañoso", todo lo cual es suficiente para desestimar el agravio.

Concretamente es el evento dañoso la causa eficiente del crédito resarcitorio en favor del damnificado, no obstando su iliquidez a la configuración de la

mora.

Por lo demás, los argumentos de la apelante en cuanto a que en el caso de autos la existencia de una instancia de revisión judicial de los trámites administrativos obsta a que pueda situárselo en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la subcompensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente.

Constituiría una interpretación muy regresiva del ordenamiento, que el segmento temporal que se extiende desde el siniestro hasta la sentencia perjudique a la víctima del daño.

En este sentido, se ha sostenido que “los accesorios constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no poder disponer del capital desde que naciera la deuda; y que en razón de que el actor debió acudir a la instancia judicial para que se le reconozca la incapacidad laboral derivada del infortunio denunciado como así también para que se le abone la prestación dineraria correspondiente, resulta ajustado a derecho fijarlos desde la fecha del accidente, puesto que en los accidentes traumáticos la mora se produce automáticamente, al momento en que sucedió el hecho generador del daño" (CNT Expte. N° 33.787/2014 SD N° 84427 del 11/9/2020, voto Dres. Rodríguez Brunengo y Carambia, “B. M. A. c/E. A. de R. del T. S.A s/Accidente-Ley Especial").

Tal como ya lo he sostenido en precedentes análogos anteriores, “La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una

interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores" (ver mi voto en CAPM, "A. R., J. C. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Registrada bajo N° 01/21 SDL).

Por todo lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.2. El cálculo del IBM. Propone la apelante que el IBM establecido por la sentencia resulta evidentemente erróneo.

No le asiste razón en sus consideraciones.

La quejosa exige que a los fines del cálculo se tomen las remuneraciones que el actor percibió entre septiembre/17 y septiembre/18.

Con criterio acertado, la sentencia de grado explicita que en el presente caso para el cálculo del IBM son de aplicación las pautas regulatorias de la Circular 2/1998 de la SRT. Por ello cuando se trate de contratos por tiempo indeterminado pero sujetos a la discontinuidad del régimen del trabajo por temporada o de contratos de trabajo por tiempo determinado no se tomarán los doce meses anteriores al accidente, sino los salarios correspondientes al periodo de tiempo del último contrato o de la última temporada (Conforme CNT Sala V, "C., P. G. c/ P. A. SA s/ Accidente Ley Especial" sentencia del 30/09/2020).

La Circular de la SRT aplicada es de toda lógica puesto que confiere equilibrio a la ecuación que se da entre el dividendo "sumatoria de haberes" y el divisor "días trabajados"; de lo contrario, en el caso presente, los períodos de tiempo que no corresponden a la temporada no contribuirían al aumento de la cuenta del dividendo, mientras que el divisor debería contabilizar la totalidad de los días del año; ello en evidente detrimento de los derechos patrimoniales del trabajador.

No se trata en el caso de un error aritmético, sino de la aplicación correcta de una disposición que regula el caso concreto, con más especificidad que la norma.

Tampoco es atendible el argumento según el cual para la aplicación de un criterio diverso al del artículo 12 de la Ley 24.447 debería haber sido declarada la inconstitucionalidad del mismo, dado que la Circular N° 2/1998 de la SRT, no entra en colisión con la ley nacional, sino que -muy por el contrario-, dispone pautas regulativas que se aplican a casos específicos, siguiendo la lógica que llevo al legislador a regular el caso más general.

Por lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

7. Conclusión.

Corresponde en consecuencia desestimar el recurso incoado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio.

8. La imposición de costas en la alzada.

La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro

c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la recurrente perdidosa.

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado E. E. M. en el 30% y los del Abogado G. L. C. y de su letrada patrocinante, A. V. G.Z, en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 - Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia reiterando conceptos ya expuestos al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio,

debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 - <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

3.1 - <u>Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la aplicación de intereses desde el día del accidente y que ello no corresponde. Insiste y reitera que no debe pagar intereses sobre el monto de la indemnización. No le asiste la razón.

La sentencia trató esta cuestión y determinó que el IBM debía ser ajustado desde la fecha del accidente (19/09/2018) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor, que se determina fue a los 15 días corridos del alta otorgada por parte de la ART con fecha 24/10/2018 (fs. 6), es decir, el 09/11/2018 y fijó su valor aplicando el índice RIPTE (conf. DNU Nº 669/19) en $ 239.602,93.-. Conforme a ello, dispuso el monto indemnizatorio (monto de condena) al día 09/11/2018. En relación a los intereses y en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3ro. del art. 12 LRT modificado por el DNU Nº 669/09, ordenó que desde la fecha indicada y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la

normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *19 de Septiembre de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien

dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento

cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586). Lo hasta aquí expuesto derrumba también nítidamente lo afirmado en la queja con respecto a que la condena impuesta constituye un "enriquecimiento sin causa" por parte del reclamante.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que he de coincidir con el voto precedente del Dr. Julián E. Jalil proponiendo el rechazo del agravio analizado.

3.2 – <u>Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557</u>

La demandada argumenta que es erróneo el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557. Sostiene que no se cumple con lo dispuesto por la Ley 27.348, que es incorrecto el cálculo del IBM, pero solo se limita a expresar que el cálculo efectuado en la sentencia se aparta de lo que manda la ley. Tal como ocurre en todos los casos en los que los

letrados de la demandada han planteado la misma queja, en ningún momento demuestra la apelante porqué la sentencia se aparta de lo que manda la ley o porqué el importe no ha sido establecido correctamente.

Se hace referencia a un "error aritmético" cometido por el sentenciante, pero no se determina su alcance o se demuestra su existencia. Ello hace que la queja carezca de contenido y sustancia, lo cual conduce necesariamente a su rechazo.

3.3 – <u>Incorrecta composición del IBM - Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT – Errónea interpretación y aplicación de la ley</u>

Este punto es similar --en cuanto a su fundamentación— al anterior. Aquí se plantea la queja sobre el cálculo del IBM. Sostiene que debe aplicarse el art. 12 LRT, pero hace referencia al originario artículo de la ley, omitiendo que dicha norma fue posteriormente modificada por la Ley 27.348 y es su nuevo texto el que corresponde aplicar.

A mayor abundamiento, omite en sus agravios la apelante consideración alguna respecto a que –tal como destaca la Sra. Magistrada de grado en la sentencia aquí atacada- para el cálculo del IBM se siguieron los lineamientos dados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante la Circular Nº 002/98 SRT cuya aplicación no se encuentra controvertida en autos.

Por ende, nada cabe imputar a la Sra. Jueza de a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

4 - <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la

sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 - <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR e**l recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida.
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado E. E. M. en el 30% y los del A. G. L. C. y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se

aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR e**l recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida.
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado E. E. M. en el 30% y los del Abogado G. L. C. y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.